Resolución No. CSJBOR24-1433
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00824
Solicitante: Giancarlo Galíndez Peschi
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes
Proceso: Declarativo
Radicado: 13001-31-03-005-2020-00161-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de octubre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura remitió solicitud presentada por el señor Giancarlo Galíndez Peschi, representante legal de Bluemarine Chartering Inc. Al revisar el escrito, se observó que se trataba de una solicitud promovida ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin que se indicara alguna situación de mora judicial actual por parte de dicha agencia judicial, como tampoco el radicado de 23 dígitos con el cual se encuentra
identificado el proceso en mención.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1123 del 25 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se requirió al solicitante para que ampliara la petición. Dentro de la oportunidad, el quejoso manifestó que solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-005-2020-00161-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de conceder un recurso de apelación propuesto contra un auto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Giancarlo Galíndez Peschi, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Giancarlo Galíndez Peschi solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-005-2020-00161-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de conceder un recurso de apelación propuesto contra un auto.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".* (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se

encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por el quejoso, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advierte que por auto del 30 de octubre de 2024, publicado en estado del 1° de noviembre de la presente anualidad, se dispuso:

> *"Así las cosas, revisada la foliatura de este expediente, denotándose que le asiste razón a la parte solicitante y siendo procedente a la luz del artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a CORREGIR la providencia adiada 28 de julio de 2021 en el sentido solicitado. Asimismo, advirtiéndose que en ella fue concedido recurso de apelación, se ordenará a que, por secretaría, se efectúe la respectiva remisión del auto apelado, este es, el correspondiente a la fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso cautelar de embargo preventivo.*
>
> *En consecuencia, se,*
>
> *RESUELVE*
>
> *PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 28 de julio de 2021 en el sentido de que el despacho NO REPONE el auto del 13 de julio de 2021 y no del 13 de abril de 2020 como por error involuntario se dispuso.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2021, POR SECRETARÍA REMITASE la actuación a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a través del aplicativo JUSTICIA XXI WEB-TYBA.*
>
> *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

(…)".

Así las cosas, se observa que la agencia judicial realizó la actuación pretendida por el quejoso, sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora actual.

Dado lo anterior, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Giancarlo Galíndez Peschi sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-005-2020-00161-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Giancarlo Galíndez Peschi sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-005-2020-00161-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH